

CG109/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL XHMZO-FM, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHMZO-FM, 92.9 MHZ EN EL ESTADO DE COLIMA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/037/2010.

Distrito Federal, 22 de abril de dos mil diez.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha doce de abril de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número STCRT/2830/2010, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, presuntas violaciones a la normatividad electoral llevadas a cabo por la persona moral XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el estado de Colima, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se dio vista a esa autoridad sustanciadora a efecto de que se iniciara el procedimiento sancionador respectivo y se determinara lo que en derecho procediera respecto de los hechos imputados a esa radiodifusora, mismos que consisten primordialmente en:

“...

Con fundamento en los artículos 41, base III, apartados A, B, C y D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso

b); 3, párrafo 2; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos, 1 a 6; 51; 71; 72; 74, párrafos 1 a 3; 76, párrafos 1, inciso a), 2, inciso c) y 7; 105, párrafo 1, inciso h) y párrafo 2; 125, párrafo 1, incisos a) y b); 129, párrafo 1, incisos g), l), y m); 341, párrafo 1, incisos a), d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 350; 354, párrafo 1, incisos a) y f), fracción IV; 356; 362, párrafo 8, inciso d); 365, párrafo 3; y 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 57, párrafos 1 y 2, 59 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral; 1; 3; 4; 6 inciso j); 7, párrafo 1, inciso b), fracción VI; 14; 16, párrafo 1, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, manifiesto los siguientes:

HECHOS

1. *El día 21 de agosto de 2009, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria en la que aprobó el ACRT/055/2009 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de mensajes y programas de los partidos políticos nacionales y locales, fuera de las etapas de precampaña y campaña de procesos electorales, en las entidades federativas correspondientes.*
2. *El día 29 de septiembre de 2009 la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebró sesión ordinaria en la que aprobó el JGE84/2009, Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las autoridades electorales, fuera de los periodos de precampañas y campañas, en las entidades federativas en las que no se están llevando a cabo procesos electorales locales.*
3. *En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de XHMZO-FM en el Estado de Colima, a través del oficio DEPPP/STCRT/9686/2009 de fecha 24 de agosto de 2009. Dicho oficio fue recibido por la persona moral en cita el 27 de agosto del mismo año.*
4. *Con motivo de la verificación a las pautas de transmisión que realiza la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se detectó que la persona moral XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de XHMZO-FM 92.9 Mhz en el Estado de Colima, omitió transmitir algunos de los promocionales de 20 y 30 segundos ordenados por el Instituto Federal Electoral y cuya obligación de difundirlos encuentra origen en la Constitución Política de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/037/2010**

los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Federal de Radio y Televisión. A continuación se muestra un resumen de los promocionales omitidos durante los días 6 de febrero de 2010 y 15 al 20 del mismo mes y año:

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PR	PA	PR	PVE	CON	P	PN	AD	AUT	TOTA
O	O	I	N	D	M	V	T	A	C	ELEC	L
XHMZO-FM, S.A. de C.V.	XHMZO-FM	10	5	10	5	5	5	9	5	45	99

5. El día 1 de marzo de 2010, se notificó a la persona moral XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHMZO-FM, 92.9 Mhz en el Estado de Colima, el oficio JLE/0603/2010, signado por el Dr. Juan Manuel Crisanto Campos, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Colima, mediante el cual se le requirió rindiera un informe en el que se señalara si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, correspondientes al día 6 de febrero de 2010, listados en dicho requerimiento. Asimismo, se le solicitó que aportara las grabaciones u otras pruebas que demostraran la transmisión de los multicitados promocionales y sustentaran su dicho.
6. Con fecha 5 de marzo de 2010, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Estado de Colima un escrito signado por el Lic. Rafael Canet Rodríguez, representante legal de XHMZO-FM, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHMZO-FM, 92.9 Mhz en el Estado de Colima, mediante el cual se da respuesta al oficio JLE/0603/2010 descrito en el hecho 5 anterior. En dicho escrito se señaló lo siguiente:

“[...]

1.- Referente a los spots de los partidos políticos y autoridad electoral que ustedes nos señalan que no se transmitieron, le comento que sí se transmitieron, sólo que no en el rango de horario que ustedes nos solicitan, que es de 06:00 a 23:59 hrs., sino que, debido a que hemos tenido una saturación de cortes comerciales, nos vimos en la necesidad de mover algunos spots de carácter gubernamental, entre ellos y en éste caso, del IFE, los cuáles se están transmitiendo en un horario de 22:00 a 04:45 hrs.

2.- Referente a su solicitud de un comprobante CINTA TESTIGO, no nos sería posible hacérselas llega, ya que no pertenece a nosotros el sistema de monitoreo.

[...]”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/037/2010**

7. *El día 18 de marzo de 2010, se notificó a la persona moral XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHMZO-FM, 92.9 Mhz en el Estado de Colima, el oficio JLE/0773/2010, signado por el Dr. Juan Manuel Crisanto Campos, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Colima, mediante el cual se le requirió rindiera un informe en el que se señalara si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, correspondientes al periodo del 15 al 20 de febrero de 2010, listados en dicho requerimiento. Asimismo, se le solicitó que aportara las grabaciones u otras pruebas que demostraran la transmisión de los multicitados promocionales y sustentaran su dicho.*
8. *A la fecha de la presentación de la presente vista, no se ha recibido escrito de contestación al oficio JLE/0773/2010 por parte de la persona moral XHMZO-FM, S.A. de C.V.*
9. *No obstante los hechos descritos con anterioridad, la persona moral XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHMZO-FM 92.9 Mhz. en el Estado de Colima, no acreditó el debido cumplimiento de la pauta de transmisión que le fue ordenada por este Instituto tal como se detalla en el **Anexo 6** de la presente vista.*

Con el fin de demostrar que los hechos antes narrados traen consigo una violación a la normatividad electoral se señala el siguiente:

DERECHO

*Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una presunta violación a los artículos 41 base III, apartado A inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 71; 72; y 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **lo anterior en relación con los artículos** 341 párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); y 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.*

En efecto, tal y como lo establece el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.

Ahora bien, de conformidad con la fracción g) del citado artículo y base constitucionales, fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad, mismo que el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria en un cincuenta por ciento y el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/037/2010**

tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas conforme a lo que señale la ley aplicable, que en este caso es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En concordancia con lo antes señalado y según se desprende los artículos 71; 72, inciso c); 74, párrafos 1 y 2; y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pautas de transmisión son el mecanismo idóneo que estableció el legislador para instrumentar las disposiciones constitucionales y legales en radio y televisión en materia electoral.

Estas pautas se elaboran considerando criterios subjetivos y técnicos. Es decir, a quién van dirigidas y de qué manera se distribuyen los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales dentro de dichas pautas.

El criterio subjetivo atiende a las emisoras que se encuentran obligadas a transmitir los promocionales de los partidos políticos establecidos en las pautas. Es de esta manera que es un hecho notorio que XHMZO-FM, S.A. de C.V. tiene una concesión que la obliga a transmitir los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales fuera de los periodos de precampaña y campaña federales en el Estado de Colima, por estar contemplada dentro del catálogo de emisoras con cobertura en dicho Estado, mismo que fue difundido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a través del Acuerdo CG141/2009.

Por su parte, el criterio técnico atiende de manera puntual a las fórmulas de distribución de los mensajes dentro de las pautas. Es decir, atiende entre otras cosas al tiempo de que dispone el Instituto Federal Electoral fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales (12% del tiempo que le corresponde al Estado en radio y televisión), a la división equitativa entre los partidos políticos y las autoridades electorales (50% para partidos políticos y restante para las autoridades electorales), y al horario en que los promocionales deberán transmitirse de acuerdo con el modelo de comunicación política ideado por el Órgano Reformador de la Constitución y el Legislador ordinario, entre otros.

Es en este sentido que el artículo 41, base III, apartado A, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas. Esta disposición se reproduce en el artículo 71, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se aprecia a continuación:

“Artículo 71.-

1. [...]
2. *Los programas y mensajes antes señalados, serán transmitidos en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas. [...]*”

De conformidad con lo anterior, las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión y la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, son elaboradas siguiendo puntualmente los criterios constitucionales y legales antes señalados, entre los cuales destaca la distribución de los promocionales entre las 6:00 y las 24:00 horas.

Es en este sentido que los artículos 74, párrafo 3 en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

“Artículo 74.-

[...]

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código.

[...]

Artículo 350.-

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión:*

[...]

*c) **El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;***

[...]”

[Énfasis añadido]

Así las cosas, si un concesionario o permisionario de radio o televisión omite la transmisión de los promocionales pautados en el horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas, se actualiza la infracción establecida en los artículos antes transcritos ya que altera la pauta de transmisión al no difundir los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/037/2010**

promocionales conforme a las pautas de transmisión establecidas para el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas.

En este sentido, la persona moral XHMZO-FM, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHMZO-FM, 92.9 Mhz omitió transmitir los promocionales a que constitucional y legalmente tienen los partidos políticos y las autoridades electorales, dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas, incurriendo en la infracción establecida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código anteriormente citado.

En otro orden de ideas, es importante resaltar que cualquier transmisión fuera del horario establecido constitucionalmente, afecta gravemente el modelo de comunicación política establecido por el Órgano Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es por esto que al actualizarse la infracción contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, debe tomarse en cuenta lo señalado por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del mismo ordenamiento, para efectos de la sanción, que en su caso determine la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Es decir, una omisión en la transmisión de los mensajes correspondientes a dicho modelo o una transmisión contraria al mismo debe reponerse.

En efecto, de la lectura de los incisos d) y g) de la base III del artículo 41 constitucional y 71, párrafo 2 del código de la materia se llega a la conclusión de que el modelo de comunicación política establecido en dichos preceptos normativos tiene como característica determinante que los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales se transmitan a lo largo del horario que comprende de las 6:00 a las 24:00 hrs. Asimismo, el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III contiene una disposición tendiente a reparar el daño causado por una actuación contraria a la normatividad electoral en materia de radio y televisión.

*En el caso concreto, de un análisis de los hechos y las pruebas que acompañan la presente vista se llega a la conclusión de que XHMZO-FM, S.A. de C.V. omitió transmitir dentro del horario señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los promocionales que se encuentra obligada a difundir en virtud de su carácter de concesionario para explotar el espectro radioeléctrico, mismos que se detallan en el **Anexo 6** del presente documento.*

De todo lo anterior se concluye:

- 1. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.*
- 2. La administración de dicho tiempo debe circunscribirse en todo momento a los criterios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

3. Las pautas de transmisión son el mecanismo idóneo que estableció el legislador para instrumentar las disposiciones constitucionales y legales en radio y televisión en materia electoral. Dichas pautas se elaboran considerando criterios subjetivos y técnicos. Es decir, a quién van dirigidas y de qué manera se distribuyen los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales dentro de dichas pautas.

4. Un criterio técnico fundamental es el horario de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y replicado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que es el comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas.

5. Los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código de la materia señalan que es una infracción de los concesionarios de televisión al citado código el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.

6. XHMZO-FM, S.A. de C.V. incumplió con su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas de transmisión aprobadas por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral; incurriendo de esta manera en la infracción señalada en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código referido.

7. Cualquier transmisión fuera del horario establecido constitucionalmente, afecta gravemente el modelo de comunicación política establecido por el Órgano Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es por esto que al actualizarse la infracción contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, debe tomarse en cuenta lo señalado por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del mismo ordenamiento, para efectos de la sanción, que en su caso, determine la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

8. En consecuencia, los incumplimientos por parte de XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de XHMZO-FM, 92.9 Mhz en el Estado de Colima que por esta vía se denuncian deberán reponerse con el afán de resarcir el daño causado a las disposiciones que rigen el ordenamiento electoral.

Con el fin de acreditar los hechos y argumentaciones de derecho arriba narrados se presentan las siguientes:

PRUEBAS

1. *Documental pública consistente en copia certificada del Acuerdo ACRT/055/2009 mediante el cual el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el modelo de pauta y pautas específicas correspondientes al periodo ordinario en el Estado de Colima. Esta prueba se relaciona con el **hecho 1** y con ella se demuestra el contenido de dicho Acuerdo. **Anexo 1***
2. *Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo y acta de notificación del oficio DEPPP/STCRT/9686/2009 de 24 de agosto de 2009, mediante el cual se le notificaron a XHMZO-FM, S.A. de C.V., las pautas de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral fuera de las etapas de precampañas y campañas electorales, y cuya vigencia inicia el 5 de octubre de 2009 y concluye el 18 de mayo de 2010. Esta prueba se relaciona con lo descrito en el **hecho 3**, y con ella se acredita que a XHMZO-FM, S.A. de C.V. le fueron notificadas las pautas para el periodo antes citado y tenía conocimiento de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral para el periodo de referencia. **Anexo 2***
3. *Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo y acta de notificación del oficio JLE/0603/2010 de 1 de marzo de 2010, mediante el cual se le requirió a XHMZO-FM, S.A. de C.V. para que rindiera un informe respecto de las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales durante el 6 de febrero de 2010. Esta prueba se relaciona con el **hecho 5**, y con ella se acredita la correcta notificación de dicho oficio. **Anexo 3***
4. *Documental privada consistente en copia certificada del escrito presentado por el Lic. Rafael Canet Rodríguez, quien se ostenta como representante legal de XHMZO-FM, S.A. de C.V., en el cual rinde el informe requerido mediante el oficio JLE/0603/2010. Esta prueba se relaciona con el **hecho 6**. **Anexo 4***
5. *Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo y acta de notificación del oficio JLE/0773/2010 de 17 de marzo de 2010, mediante el cual se le requirió a XHMZO-FM, S.A. de C.V. para que rindiera un informe respecto de las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales durante el periodo que comprende del 15 al 20 de febrero de 2010. Esta prueba se relaciona con el **hecho 7**, y con ella se acredita la correcta notificación de dicho oficio. **Anexo 5***
6. *Documental pública consistente en relación de los incumplimientos detectados por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Colima en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y en ejercicio de sus funciones, correspondientes a las transmisiones de XHMZO-FM, S.A. de C.V. concesionaria de XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el Estado de Colima. Dichos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/037/2010**

incumplimientos son los mismos que originaron los requerimientos de información JLE/0603/2010 y JLE/0773/2010. Esta prueba se relaciona con los hechos 4, 5 y 7. Anexo 6

7. *Prueba técnica consistente en los testigos de grabación del monitoreo realizado por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Colima en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de los días 6 y 15 a 20 de febrero de 2010 de las transmisiones de la emisora XHMZO-FM, 92.9 Mhz en el Estado de Colima. Esta prueba se relaciona con el hecho 4 y con ella se demuestra que la persona moral XHMZO-FM, S.A. de C.V. omitió la transmisión de los promocionales referidos en el Anexo 5 en el horario de las 06:00 a las 24:00 horas. Anexo 7*

Por los hechos, argumentos de derecho y pruebas antes esgrimidas se procede a dar la siguiente:

VISTA

*En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente oficio imputados a **XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHMZO-FM, 92.9 Mhz en el Estado de Colima** con motivo del incumplimiento de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó para el periodo fuera de precampañas y campañas electorales federales en el Estado de Colima.*

...”

- II. Por acuerdo de fecha doce de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio citado en el resultando precedente, y ordenó lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- *Fórmese expediente al oficio de cuenta y anexos que se acompañan, al cual le corresponde la clave **SCG/PE/CG/037/2010**; **SEGUNDO.-** Atendiendo al criterio jurisprudencial emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave 17/2009 y rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, se considera que la vía procedente para conocer de la vista referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador; esto es así de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/037/2010**

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que el Secretario del Consejo General instruirá dicho procedimiento cuando se denuncie la comisión de infracciones que contravengan lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal; situación que en el presente caso se actualiza, toda vez que en el oficio de cuenta, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución arguye diversas irregularidades atribuibles a la persona moral XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHMZO-FM, 92.9 Mhz en el estado de Colima, las cuales pudieran resultar conculcatorias a lo dispuesto en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y cuyo detalle específico se refiere en el anexo 6 del oficio que se provee; en tal virtud **iniciése** procedimiento administrativo sancionador a que se refiere el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra del citado concesionario, por la presunta violación a las hipótesis normativas antes referidas; **TERCERO.-** En razón de lo anterior, emplácese al C. Representante Legal de la persona moral XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHMZO-FM, 92.9 Mhz en el estado de Colima, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **CUARTO.-** Se señalan las **doce horas del día veinte de abril de dos mil diez**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **QUINTO.-** Requírase al C. Representante Legal de la persona moral **XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHMZO-FM, 92.9 Mhz en el estado de Colima**, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto de acuerdo que antecede se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, respecto de su representada; **SEXTO.-** Cítese a las partes para que por sí o **a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santín Alduncin, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Jesús Enrique Castillo Montes, Marco Vinicio García González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, María Hilda Ruiz Jiménez y Javier Fragoso Fragoso, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso I) del Reglamento*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/037/2010**

*Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **SÉPTIMO.-** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García, Arturo Martín del Campo Morales, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Ángel Iván Llanos Llanos, Jesús Enrique Castillo Montes, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Mayra Selene Santin Alduncin, María Hilda Ruiz Jiménez y Adriana Morales Torres, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **OCTAVO.-** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral **XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHMZO-FM, 92.9 Mhz en el estado de Colima**, debiendo precisar también su Registro Federal de Contribuyentes, así como el domicilio fiscal que de la misma tenga registrado, **NOVENO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente, y-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.”*

III. Mediante el oficio número **SCG/774/2010**, de fecha doce de abril de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C. Representante Legal de la persona moral XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHMZO-FM, 92.9 Mhz en el estado de Colima, se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar.

Dicha diligencia se realizó el día dieciséis de abril del año en curso.

IV. Por medio del oficio número **SCG/775/2010**, de fecha doce de abril de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando II de la presente resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar.

Dicho pedimento fue formulado el día catorce de abril del actual.

V. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha doce de abril de dos mil diez, el día veinte de abril de dos mil diez, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS DEL DÍA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/776/2010, DE FECHA DOCE DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS(SIC) DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTA INSTITUCIÓN, CON NÚMERO DE EMPLEADO 22411, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; QUIEN ACTÚA ASISTIDO DE LAS CC. ANGÉLICA MARÍA ARRIAGA FRANCO Y MARÍA HILDA RUIZ JIMÉNEZ, QUIENES SE IDENTIFICAN CON CREDENCIALES DE EMPLEADO DE ESTE ENTE PÚBLICO AUTÓNOMO CON NÚMEROS DE FOLIOS 11732 Y 23901, RESPECTIVAMENTE, Y DE LAS CUALES UNA COPIA SE MANDA AGREGAR A LA PRESENTE ACTA, QUIENES INTERVIENEN EN LA PRESENTE DILIGENCIA A FIN DE ACTUAR COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA.-----
CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14; 16; 17; Y 41, BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/037/2010**

B); 367; 368; Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62; 64; 67; Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39; PÁRRAFO 2, INCISO M); Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H), Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOCE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/037/2010, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA XHMZO-FM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHMZO-FM, 92.9 MHZ EN EL ESTADO DE COLIMA, COMO PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

HACE CONSTAR: QUE NO SE ENCUENTRA PRESENTE EN LA(SIC) INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL **REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA XHMZO-FM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHMZO-FM, 92.9 MHZ EN EL ESTADO DE COLIMA**, NO OBSTANTE QUE EN TIEMPO Y FORMA FUE DEBIDAMENTE CITADO Y EMPLAZADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO ENTERADO DEL DÍA Y HORA EN QUE SE CELEBRARÍA LA PRESENTE AUDIENCIA, TAL Y COMO CONSTA EN LAS ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO. POR OTRA PARTE, SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE LA C. MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ENSEGUIDA EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y VISTO LO MANIFESTADO CON ANTELACIÓN, Y DADO QUE SE ENCUENTRA PRESENTE LA C. MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, SE LE RECONOCE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA EN TÉRMINOS DEL OFICIO NÚMERO STCRT/2858/2010, DE FECHA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN

CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,-----

SE ACUERDA: ÚNICO. SE TIENE POR RECIBIDO EL OFICIO NÚMERO STCRT/2858/2010, DE FECHA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONSTANTE DE UNA FOJA UTIL, TAMAÑO CARTA, POR MEDIO DEL CUAL AUTORIZA A LA C. MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, MISMO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, EN ESE SENTIDO. -----

TODA VEZ QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **SCG/PE/CG/037/2010**, FUE INSTAURADO DE MANERA OFICIOSA, AL DAR INICIO CON MOTIVO DE LA VISTA DADA A ESTA AUTORIDAD, POR PARTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE OFICIO STCRT/2830/2010, DE FECHA DOCE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN; SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS, LA C. MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE COMPAREZCO EN NOMBRE DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS PARA RATIFICAR EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS LA VISTA PRESENTADA MEDIANTE EL NÚMERO DE OFICIO STCRT/2830/2010, EL DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, EN RELACIÓN CON PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL FEDERAL LLEVADAS A CABO FUERA DE LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑAS EN EL ESTADO DE COLIMA, POR LA PERSONA MORAL XHMZO-FM, S.A. DE C.V., OFRECIENDO COMO PRUEBAS DE SU PARTE AQUÉLLAS CITADAS EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO DEL OFICIO ANTES MENCIONADO, LAS CUALES SE RELACIONAN CON LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA VISTA YA REFERIDA.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y DADO QUE, COMO SE EXPRESÓ AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA, NO SE ENCUENTRA PRESENTE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. REPRESENTANTE LEGAL DE XHMZO-FM, S.A. DE C.V., SE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA FORMULAR SU CONTESTACIÓN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO CON ANTELACIÓN, Y EN RAZÓN DE QUE NO SE ENCUENTRA PRESENTE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. REPRESENTANTE LEGAL DE XHMZO-FM, S.A. DE C.V., SE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS DE SU PARTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

POR OTRA PARTE, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL OFICIO NÚMERO STCRT/2830/2010 DE FECHA DOCE DE ABRIL DEL AÑO QUE TRANSCURRE, SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN, CONSISTENTES EN: DOCUMENTALES PÚBLICAS Y UNA PRUEBA TÉCNICA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LA PRUEBA TÉCNICA, CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO QUE CONTIENE LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN CORRESPONDIENTES AL MONITOREO EFECTUADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, LOS CUALES SE TIENEN POR

REPRODUCIDOS, EN VIRTUD DE NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL Y DE QUE CON EL MISMO SE CORRIÓ TRASLADO A LA PARTE DENUNCIADA A EFECTO QUE SE ENCONTRARA EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARA LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, Y TODA VEZ QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA C. MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE RATIFICO EN VÍA DE ALEGATOS, EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, LOS HECHOS Y ARGUMENTOS CONTENIDOS EN EL OFICIO STCRT/2830/2010, EN LOS CUALES SE DA CUENTA DE LAS IRREGULARIDADES ATRIBUIBLES A XHMZO-FM, S.A. DE C.V., LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO A), PARTE IN FINE, E INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN RAZÓN DE QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. REPRESENTANTE LEGAL DE XHMZO-FM, S.A. DE C.V., SE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/037/2010**

*FORMULAR ALEGATOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGASE POR PERDIDO EL DERECHO DE LA PARTE DENUNCIADA PARA EXPRESAR ALEGATOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, Y A LA PARTE DENUNCIANTE FORMULANDO LOS QUE A SU INTERÉS CONVINO, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”*

VI. El mismo veinte de abril de la presente anualidad el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al advertir la posibilidad de que en el presente caso cupiera la reposición de los tiempos del Estado por parte de XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMZO-FM, 92.9 Mhz en el estado de Colima, giró el oficio identificado con el número SCG/859/2010, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que remitiera a la brevedad la propuesta de pauta de reposición, que resulte legal y reglamentariamente aplicable.

VII. En misma fecha se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión identificado con el número de oficio DEPPP/STCRT/2864/2010, a través del cual da debido cumplimiento a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo en el resultando que antecede.

Anexo al oficio de referencia se remitió un anexo, relativos a las pautas que deben ser transmitidas por la persona moral XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el Estado de Colima.

VIII. Por otra parte, con fecha veinte de abril de este año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio UF/DRN/3396/2010, a través del cual el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos remitió la respuesta que la autoridad tributaria formuló, respecto del requerimiento de información formulado en autos.

IX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a

que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CUARTO.- Que tomando en consideración que la persona moral XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el estado de Colima, omitió comparecer al presente procedimiento, y tomando en consideración que esta autoridad no advierte de manera oficiosa, la actualización de alguna causal de improcedencia, lo procedente es entrar al fondo del presente asunto.

MARCO JURÍDICO

En principio, resulta atinente precisar que con la finalidad de cumplir con los fines que les han sido encomendados, los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, entre ellos, el uso permanente de los medios de comunicación. Al respecto, cabe reproducir el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente señala que:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”

Como se observa, la Constitución Federal establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, siendo la entidad encargada de establecer las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, como acontece en la especie.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 49, párrafo 6, en relación con lo dispuesto en los artículos 71 y 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en la parte conducente señalan que:

“Artículo 49

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.”

“Artículo 71

- 1. Fuera de los periodos de precampaña y campaña electorales federales, del tiempo a que se refiere el inciso g) del apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos nacionales tendrán derecho:***
 - a) A un programa mensual, con duración de cinco minutos, en cada estación de radio y canal de televisión; y***
 - b) El tiempo restante será utilizado para la transmisión de mensajes con duración de 20 segundos cada uno, en todas las estaciones de radio y canales de televisión. El total de mensajes se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos nacionales.***
- 2. Los programas y mensajes antes señalados, serán transmitidos en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.***
- 3. El Comité de Radio y Televisión del Instituto aprobará, en forma semestral, las pautas respectivas; y***

4. *En situaciones especiales y a solicitud de parte, cuando así se justifique, el Instituto podrá acordar que los mensajes que en un mes correspondan a un mismo partido se transmitan en forma anticipada a la prevista en la pauta original. El reglamento establecerá los términos y condiciones en que se aplicarán estas normas.”*

“Artículo 74

1. *El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustarán estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el reglamento en la materia, y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*
2. *Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deben transmitirse; el reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.*
3. *Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;*
4. *En elecciones extraordinarias el Consejo General determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión atendiendo a los criterios establecidos en este capítulo.”*

Por su parte, los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión deberán transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. Al respecto conviene reproducir el texto del artículo 74, párrafo 3, en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra indican:

“Artículo 74

3. *Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;*

Artículo 350.

1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.”

En efecto, los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligados a transmitir las sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que, por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el “Comité de Radio y Televisión”, el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actúa como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Además de lo anterior, cabe señalar que como lo establece el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de que se trate.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/037/2010**

Por otra parte, se desprende de los artículos 23, párrafo 1, y 36, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que en las etapas de precampañas y campañas, corresponde a las autoridades electorales locales la elaboración de las propuestas de pautas.

En tal virtud, el Comité de Radio y Televisión emitió el día veintiuno de agosto de dos mil nueve el acuerdo **ACRT/055/2009**, ***“Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de mensajes y programas de los partidos políticos nacionales y locales, fuera de las etapas de precampaña y campaña de procesos electorales, en las entidades federativas correspondientes.”***

En este tenor, el Comité de Radio y Televisión analizó la procedencia de los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos fuera de las etapas de precampañas y las campañas de procesos electorales, en las entidades federativas correspondientes. Para ello, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la instancia encargada de elaborar las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en radio y televisión, conforme a lo establecido en el propio código y en el reglamento.

Bajo estas premisas, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral acordó lo siguiente:

“PRIMERO. *En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueban las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de mensajes y programas de los partidos políticos nacionales y locales, fuera de las etapas de precampaña y campaña de procesos electorales, en las entidades federativas correspondientes, para los periodos que se establecen a continuación.*

ENTIDAD FEDERATIVA	MODELO DE PAUTA	VIGENCIA
Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas	Entidades sin partidos con registro local	Del cinco de octubre de dos mil nueve al dieciocho de abril de dos mil diez

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/037/2010**

<p><i>Baja California Sur, Coahuila, Colima, Durango, Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí, Veracruz y Yucatán</i></p>	<p><i>Entidades con un partido con registro local</i></p>	<p><i>Del cinco de octubre de dos mil nueve al dieciséis de mayo de dos mil diez</i></p>
<p><i>Baja California y Nuevo León</i></p>	<p><i>Entidades con dos partidos con registro local</i></p>	<p><i>Del cinco de octubre de dos mil nueve al trece de junio de dos mil diez</i></p>

Dichas pautas acompañan al presente acuerdo y forman parte del mismo para todos los efectos legales.

SEGUNDO. *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que lleve a cabo los trámites necesarios y notifique oportunamente las pautas específicas que se aprueban mediante el presente instrumento, junto con los acuerdos aplicables, las órdenes de transmisión y los materiales respectivos, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión previstos en el catálogo respectivo.*

TERCERO. *Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos legales a que haya lugar.*

CUARTO. *Notifíquese a los Vocales Ejecutivos del Instituto Federal Electoral en las treinta y dos entidades federativas de la República.”*

Por su parte, el día 29 de septiembre de 2009, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebró sesión ordinaria en la que aprobó el JGE84/2009 **“Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las autoridades electorales, fuera de los periodos de precampañas y campañas, en las entidades federativas en las que no se están llevando a cabo procesos electorales locales”**, a través del cual se aprobaron los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las autoridades electorales, fuera de los periodos de precampañas y campañas, en las entidades federativas en las que no se están llevando a cabo procesos electorales locales, en cuyos puntos resolutivos se determinó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/037/2010**

“PRIMERO. *En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueban los siguientes modelos de pauta para la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales, en las entidades federativas correspondientes:*

1. Modelo de pauta ajustado a los siete partidos políticos nacionales que conservaron su registro para las emisoras de todo el país con excepción de las que emiten su señal desde Coahuila y Tabasco, vigente del catorce de septiembre al 4 de octubre de dos mil nueve.

2. Modelo de pauta para las emisoras de radio y televisión que emiten su señal desde entidades federativas sin partidos locales, del cinco de octubre de dos mil nueve al dieciocho de abril de dos mil diez.

3. Modelo de pauta para las emisoras de radio y televisión que emiten su señal desde entidades federativas con un partido local, del cinco de octubre de dos mil nueve al dieciséis de mayo de dos mil diez.

4. Modelo de pauta para las emisoras de radio y televisión que emiten su señal desde entidades federativas con dos partidos locales, del cinco de octubre de dos mil nueve al trece de junio de dos mil diez.

5. Modelo de pauta para las emisoras de radio y televisión que emiten su señal desde entidades federativas con cinco partidos locales, del cinco de octubre de dos mil nueve al veintiuno de marzo en el caso de concesionarios de radio y televisión, y al veintiuno de febrero de dos mil diez para las emisoras permisionarias.

Los modelos de pauta descritos acompañan al presente Acuerdo y forman parte del mismo para todos los efectos legales.

SEGUNDO. *Durante la vigencia de los modelos de pauta aprobados, el Secretario Ejecutivo del Instituto, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, definirá los espacios en los modelos de pauta aprobados que corresponderán a cada autoridad electoral adicional a la que el Consejo General asigne tiempos de Estado. Para tal efecto, deberá tener en cuenta la propuesta de la autoridad electoral correspondiente y la opinión técnica de los órganos del Instituto Federal Electoral que considere convenientes.*

TERCERO. *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que (i) integre los modelos de pauta aprobados por el Comité de Radio y Televisión a los modelos que se aprueban mediante el presente instrumento; (ii) elabore los pautados específicos para cada emisora, y (iii) los remita junto con los acuerdos aplicables y los materiales respectivos a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión previstos en el catálogo de emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral local correspondiente.*

CUARTO. *Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.”*

En este contexto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben cumplir con las pautas correspondientes previstas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, cuyo incumplimiento da lugar a la imposición de sanciones.

Así, el párrafo 1, inciso c) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece sustancialmente lo siguiente:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;

..., y

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código”

Asimismo, los concesionarios tienen la obligación de no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

“Artículo 74.-

1. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este libro este Código.

[...]”

Como se observa, los concesionarios de radio y televisión están obligados a no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/037/2010**

En el caso concreto, el veintiuno de agosto de dos mil nueve, el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo ACRT/055/2009, mediante el cual se estableció el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, fuera de las etapas de precampaña y campaña de procesos electorales, en las entidades federativas correspondientes.

Por su parte, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo JGE84/2009, mediante el cual se estableció el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las autoridades electorales, fuera de los periodos de precampañas y campañas, en las entidades federativas en las que no se están llevando a cabo procesos electorales locales.

Como resultado de los actos de autoridad aludidos, se entregaron las órdenes de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar a este Instituto, a la persona moral XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el estado de Colima, mismas que le fueron notificadas a través del oficio número DEPPP/STCRT/9686/2009, el día veintisiete de agosto de dos mil nueve.

QUINTO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde determinar si la persona moral XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el estado de Colima, incurrió en alguna transgresión a la normatividad electoral, derivada de que, sin causa justificada, dejó de transmitir en el horario de 6:00 a 24:00 horas, algunos de los mensajes pautados para las autoridades electorales y los partidos políticos en el estado de Colima, particularmente **noventa y nueve** mensajes correspondientes al día seis y del quince al veinte de febrero de dos mil diez, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Debe señalarse que este órgano resolutor estima conveniente precisar que la presente determinación habrá de constreñirse a establecer la existencia de la presunta irregularidad dentro del periodo mencionado, y de ser procedente, el establecimiento de la sanción correspondiente, quedando vigente la facultad de revisión y verificación de esta autoridad electoral para ejercerla en los periodos no comprendidos en la vista materia del presente procedimiento, así como en su caso, desprender la comisión de otra irregularidad diversa a la que fue planteada mediante la denuncia en cuestión.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SEXTO.- Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, relativa a la presunta conducta omisa por parte de la persona moral XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el estado de Colima, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En tal virtud, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones y dar sustento a sus denuncias, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, aportó un listado de los incumplimientos de promocionales de las autoridades electorales así como de los partidos políticos detectados en las transmisiones de la persona moral XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMZO-FM, 92.9 Mhz, correspondientes al seis y del quince al veinte de febrero de dos mil diez, acompañando al efecto el soporte técnico que da sustento a dichas afirmaciones.

En este tenor, y dado que la concesionaria denunciada fue omisa en comparecer al presente procedimiento, y mucho menos aportó prueba alguna de su parte, corresponde a este órgano resolutor valorar los elementos que obran en autos, a efecto de determinar la existencia o no de la irregularidad que se atribuye a la persona moral XHMZO-FM. S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el estado de Colima.

PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

A) DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. Copia certificada del Acuerdo ACRT/055/2009, del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban las pautas específicas para la transmisión en Radio y Televisión de mensajes y programas de los partidos políticos nacionales y locales, fuera de las etapas de precampaña y campaña de procesos electorales, en las entidades federativas correspondientes, celebrado en la Vigésima Segunda Sesión

Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral el día veintiuno de agosto de dos mil nueve.

2. Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/9688/2009 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, mediante el cual se le notificaron a XHMZO-FM, S.A. de C.V., las pautas de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral fuera de las etapas de precampañas y campañas electorales, y cuya vigencia inicia el cinco de octubre de dos mil nueve, y concluye el dieciocho de mayo de dos mil diez.
3. Copia certificada del acuse de recibo y acta de notificación del oficio JLE/0603/2010 de fecha primero de marzo de dos mil diez, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Colima, mediante el cual se le requirió al representante legal de la persona moral XHMZO-FM, S.A. de C.V. para que rindiera un informe respecto de las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales del seis de febrero de dos mil diez.
4. Copia certificada del acuse de recibo y acta de notificación del oficio JLE/0773/2010 de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Colima, requirió al representante legal de la persona moral XHMZO-FM, S.A. de C.V., rindiera un informe respecto de las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales durante el periodo que comprende del quince al veinte de febrero de dos mil diez.
5. Relación de los incumplimientos detectados por la Junta Local Ejecutiva del estado de Colima en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y en ejercicio de sus funciones, correspondientes a las transmisiones de XHMZO-FM, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el estado de Colima, que en resumen arrojó un incumplimiento de **noventa y nueve** promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales, que debieron ser transmitidos durante el periodo comprendido durante los días seis y del quince al veinte de febrero de dos mil diez, que en síntesis se reproducen en el siguiente cuadro:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/037/2010**

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	ADC	AUT ELEC	TOTAL
XHMZO-FM, S.A. de C.V.	XHMZO-FM	10	5	10	5	5	5	9	5	45	99

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Es menester resaltar que por cuanto hace a la relación de los incumplimientos de los impactos de promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales, que debieron ser transmitidos durante los días seis y quince al veinte de febrero de dos mil diez, se le atribuye valor probatorio pleno en razón de que la misma forma parte de la vista que realizó el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, en contra de la hoy denunciada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Ahora bien, tomando en consideración que de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el numeral 4 del Reglamento de Radio y Televisión dicha área es la que cuenta con atribuciones expresas para hacerlo, es que se estima que las mismas deben tener valor probatorio pleno.

El anterior argumento se ve robustecido a la luz de lo dispuesto en la tesis relevante emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR TESTIGOS DE**

GRABACIÓN A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”

B) DOCUMENTALES PRIVADAS

1. Copia certificada del escrito signado por el Lic. Rafael Canet Rodríguez, quien se ostenta como representante legal de XHMZO-FM, S.A. de C.V., en el cual rinde el informe que le fue requerido a través del oficio JLE/0603/2010, y en la parte medular señala lo siguiente:

[...]

1.- Referente a los spots de los partidos políticos y autoridad electoral que ustedes nos señalan que no se transmitieron, le comento que sí se transmitieron, sólo que no en el rango de horario que ustedes nos solicitan, que es de 06:00 a 23:59 hrs., sino que, debido a que hemos tenido una saturación de cortes comerciales, nos vimos en la necesidad de mover algunos spots de carácter gubernamental, entre ellos y en éste caso, del IFE, los cuáles se están transmitiendo en un horario de 22:00 a 04:45 hrs.

2.- Referente a su solicitud de un comprobante CINTA TESTIGO, no nos sería posible hacérselas llegar, ya que no pertenece a nosotros el sistema de monitoreo.

[...]”

Al respecto, la certificación en cuestión tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia del escrito de mérito**, debiendo precisar que en atención a que sólo da fe de su contenido, su alcance sólo permite desprender a esta autoridad que el representante legal de XHMZO-FM, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHMZO-FM, 92.9 Mhz en el estado de Colima, se limitó a referir genéricamente que sí se cumplió con las transmisiones de las pautas que le han sido notificadas, pero no en el horario que le fue solicitado, sin embargo, no aportó algún dato o elemento de convicción tendente a demostrar que cumplió con los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades conforme a la pauta que le fue debidamente notificada por esta autoridad, o bien que justificara su incumplimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

C) PRUEBAS TÉCNICAS

1. Un (1) disco compacto que contiene los testigos de grabación del monitoreo realizado por la Junta Local Ejecutiva del estado de Colima en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de los días seis y quince al veinte de febrero de dos mil diez, de las transmisiones de la emisora XHMZO-FM, 92.9 Mhz en el estado de Colima, y con la que se demuestra que dicha persona moral omitió la transmisión de los promocionales pautados por esta autoridad en el horario de las 06:00 a las 24:00 horas.

De esa forma, debe decirse que el resultado de la verificación realizada a las transmisiones de la persona moral XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHMZO-FM, 92.9 Mhz en el estado de Colima, y los testigos de grabación obtenidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fueron realizados atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigida por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita el incumplimiento en que incurrió la denunciada.

En tal virtud, se acredita que XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHMZO-FM, 92.9 Mhz en el estado de Colima, incumplió con su obligación de transmitir los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos en el horario de 6:00 a 24:00 horas conforme a la pauta ordenada por este Instituto, correspondientes al periodo fuera de precampañas y campañas electorales federales en el estado de Colima, durante los días seis y quince al veinte de febrero de dos mil diez.

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos

(y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado el incumplimiento de las transmisiones de la pauta ordenada por esta autoridad conforme a lo indicado en la vista de referencia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión

de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en la vista formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y los anexos que se acompañaron a la misma, se obtienen, en lo que interesa al presente asunto, las siguientes:

CONCLUSIONES

1.- Se encuentra acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral notificó y remitió a la persona moral XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el estado de Colima, el contenido de las pautas para la transmisión en radio y televisión de mensajes y programas de los partidos políticos nacionales y locales, fuera de las etapas de precampaña y campaña de procesos electorales.

2.- De igual forma, se encuentra acreditado que el día 6 de febrero de dos mil diez, la persona moral XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el estado de Colima, dejó de transmitir los siguientes promocionales pautados:

- Cinco mensajes de Autoridades Electorales.
- Nueve mensajes de los Partidos Políticos.

3.- Así también se acredita que del quince al veinte de febrero de dos mil diez, la persona moral XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el estado de Colima, dejó de transmitir los siguientes promocionales pautados:

- Cuarenta mensajes del Autoridades Electorales.
- Cuarenta y cinco mensajes de los Partidos Políticos.

Lo anterior acorde a lo consignado en las relaciones de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los cuales se encuentran concatenados con los testigos de grabación aportados, mismos a los que se les ha concedido valor probatorio pleno, en virtud de ser documentales públicas emitidas por la autoridad competente para realizar la verificación de pautas de transmisión de los mensajes de las autoridades electorales y partidos políticos.

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas técnicas aludidas, administradas con todos los demás elementos probatorios que obran en el expediente, hacen prueba plena respecto de los hechos que en ellos se consignan, por lo que la irregularidad imputada ha quedado plenamente acreditada.

Las anteriores consideraciones, son acordes a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con el número XXXIX/2009, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.—De lo previsto en los artículos 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 57, párrafo 3; 59, párrafo 3; 65, párrafo 3; 71, párrafo 3; 74, párrafo 2, y 76, párrafos 1, inciso a), y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4 y 5, párrafo 1, inciso c), fracción XI, y 6 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que el Instituto Federal Electoral está facultado para establecer los medios idóneos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe respecto de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, para lo cual puede asistirse de las tecnologías, instrumentos o mecanismos que resulten adecuados para ese efecto, como es la grabación de las transmisiones de radio y televisión, denominada “testigos de grabación”, cuya finalidad es compararla con los datos contenidos en la pauta correspondiente y determinar si el mensaje fue transmitido en los términos ordenados. Negar la posibilidad de utilizar tales instrumentos limitaría al Instituto Federal Electoral en su facultad de verificación del cumplimiento de las pautas.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-40/2009](#).—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en autos no se advierte algún elemento del cual se desprenda que la concesionaria denunciada sí realizó la transmisión de los promocionales por los que fue llamada al presente procedimiento, es decir, no se cuenta con ningún elemento de prueba del que se desprenda que cumplió con su obligación de transmitir la totalidad de

promocionales el día seis y del quince al veinte de febrero del presente año, conforme a la pauta aprobada por este Instituto.

Ahora bien, los elementos de prueba aludidos acreditan que la persona moral XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMZO-FM, 92.9 Mhz, omitió transmitir **noventa y nueve** mensajes de autoridades electorales y partidos políticos en la emisora con distintivo XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el estado de Colima, durante el día seis y del quince al veinte de febrero de dos mil diez.

Al respecto, cabe precisar que obran en el presente sumario el acuse de recibo del oficio número DEPPP/STCRT/9686/2009, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, que obra en autos, mediante el cual se notificó el día veintisiete de agosto de dos mil nueve a la persona moral XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el estado de Colima, las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, correspondiente a la transmisión fuera de las precampañas y campañas electorales en esa entidad federativa, por lo que esta autoridad tiene plenamente acreditado que dicha concesionaria, tuvo pleno conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales para ser difundidos en los comicios de esa localidad.

Por lo anterior es menester señalar que esta autoridad no advierte que obre en autos elemento alguno a través del cual la denunciada desvirtúe su contenido, sino lo cierto es que tales omisiones que le fueron imputadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos del Instituto Federal Electoral, fueron aceptadas por la denunciada, pues aduce en la respuesta al requerimiento de la autoridad en comento reseñada en el párrafo anterior lo siguiente: *“Referente a los spots de los partidos políticos y autoridad electoral que ustedes nos señalan que no se transmitieron, le comento que sí se transmitieron, **sólo que no en el rango de horario que ustedes nos solicitan, que es de 06:00 a 23:59hrs., sino que, debido a que hemos tenido una saturación de cortes comerciales, nos vimos en la necesidad de mover algunos spots de carácter gubernamental, entre ellos y en éste caso, del IFE, los cuáles se están transmitiendo en un horario de 22:00 a 4:45 hrs**”* [énfasis añadido].

De lo anterior, se advierte el reconocimiento expreso de la radiodifusora acerca de la irregularidad, lo cual coincide con lo imputado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este sentido, al tener la certeza, por las propias manifestaciones de la persona moral XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMZO-FM, 92.9 Mhz, de que efectivamente la empresa antes aludida incumplió con la obligación que se le imputa, por tanto, ha lugar a tener por acreditada la infracción señalada.

En efecto, del análisis integral al contenido de los monitoreos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprende que la persona moral XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el estado de Colima, dejó de transmitir, **en el horario de 6:00 a 24:00 horas**, algunos materiales, particularmente **noventa y nueve (99) mensajes** correspondientes a las autoridades electorales y los partidos políticos, durante el día seis y del quince al veinte de febrero de dos mil diez, lapso en el cual no se estaba desarrollando proceso electoral alguno en dicha entidad federativa.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

SÉPTIMO.- Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si la persona moral XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el estado de Colima, incurrió en alguna transgresión a la normatividad electoral, derivada de que, sin causa justificada, dejó de transmitir en el horario de 6:00 a 24:00 horas, los mensajes pautados para la autoridad electoral y partidos políticos, fuera del proceso electoral local en el estado de Colima, particularmente el día seis y del quince al veinte de febrero de dos mil diez, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.

...”

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende que constituye una infracción a la normatividad electoral federal, **el incumplimiento**, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, **sin causa justificada**, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.

En este sentido, resulta atinente precisar que el contenido del artículo en cuestión establece dos elementos para la actualización de una infracción a la normatividad electoral federal por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que deben concurrir para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral federal, a saber:

- a)** Que se actualice, de manera enunciativa, mas no limitativa, alguno de los siguientes supuestos:
- La existencia de alguna omisión en la transmisión de los mensajes y/o programas de partidos políticos de autoridades electorales conforme a las pautas establecidas por este Instituto.
 - La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido por este organismo público autónomo.
 - La difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que no corresponda a la pauta aprobada.
 - La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales adicionales a la pauta aprobada por esta autoridad.

b) Que no exista una causa que justifique las conductas antes señaladas.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que, como se ha expuesto en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditada que la persona moral XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMZO-FM, 92.9 Mhz, dejó de transmitir en el horario de 6:00 a 24:00 horas, algunos promocionales sin causa justificada, de los días seis y del quince al veinte de febrero de dos mil diez, particularmente **noventa y nueve (99) mensajes** correspondientes a las autoridades electorales y partidos políticos.

Al respecto, cabe precisar que obran en el presente sumario el acuse de recibo del oficio número DEPPP/STCRT/9686/2009, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, que obra en autos, mediante el cual se notificó el día veintisiete de agosto de dos mil nueve a la persona moral XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el estado de Colima, las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, correspondiente a la transmisión fuera de las precampañas y campañas electorales en esa entidad federativa, por lo que esta autoridad tiene plenamente acreditado que dicha concesionaria, tuvo pleno conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales para ser difundidos en los comicios de esa localidad.

Conforme lo anterior y tras la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, respecto de la señal correspondiente a la emisora con distintivo XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el estado de Colima, **se detectó que la misma no transmitió conforme a la pauta que le fue notificada, los promocionales correspondientes a las autoridades electorales y los partidos políticos**, tal como se ha expuso en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS, incumplimientos que** de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:

EMISORA	A ELEC	PARTIDOS	TOTAL
XHMZO-FM	45	54	99
TOTAL	45	54	99

Al respecto, es de referirse que el cinco de marzo de dos mil diez, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en respuesta a la solicitud de información de este mismo, un escrito signado por el Lic. Rafael Canet Rodríguez, Representante Legal de XHMZO FM 92.9 y XEMAX, mediante el cual informa lo siguiente: *“Referente a los spots de los partidos políticos y autoridad electoral que ustedes nos señalan que no se transmitieron, le comento que sí se transmitieron, **sólo que no en el rango de horario que ustedes nos solicitan, que es de 06:00 a 23:59 hrs., sino que, debido a que hemos tenido una saturación de cortes comerciales, nos vimos en la necesidad de mover algunos spots de carácter gubernamental, entre ellos y en éste caso, del IFE, los cuáles se están transmitiendo en un horario de 22:00 a 04:45 hrs”*** [énfasis añadido].

Asimismo, debe precisarse que la persona moral denunciada fue omisa en atender el emplazamiento practicado en autos, dado que no compareció al procedimiento ni aportó probanza alguna para desvirtuar la irregularidad que le fue imputada.

En efecto, la concesionaria denunciada omitió aportar algún elemento que acreditara o justificara las omisiones en que incurrió, sino que sólo manifestó que las transmisiones de los promocionales materia del presente procedimiento sí las realizó, pero dentro de un horario diverso al estipulado en las pautas que le fueron notificadas por la autoridad comicial federal, arguyendo una saturación de cortes comerciales, lo cual de modo alguno justifica su actuar infractor.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión que valoradas las pruebas que obran en autos, esto es, las documentales públicas y técnicas aportadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, frente a la simple manifestación de la radiodifusora, generan mayor convicción a esta autoridad, los datos aportados por el referido servidor público, toda vez que constituyen elementos objetivos de prueba, en virtud de que fueron emitidos por una autoridad en pleno ejercicio de sus funciones.

En tales circunstancias, toda vez que del monitoreo que practicó esta autoridad, se acredita plenamente que la emisora con distintivo XHMZO-FM, 92.9 Mhz, **no transmitió** conforme a la pauta que le fue notificada, algunos promocionales, particularmente **99 (noventa y nueve)** correspondientes a las autoridades electorales y partidos políticos ajenos al proceso electoral local del estado de Colima, correspondientes a los días seis y del quince al veinte de febrero de dos

mil diez, es válido concluir que dicha conducta es ilícita, por ende, constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el denunciante, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditados los incumplimientos que se le imputan a XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el estado de Colima.

Lo anterior debido a que el ahora denunciado señaló haber transmitido en un horario diverso, los materiales correspondientes al pautado notificado mediante oficio DEPPP/STCRT/9686/2009, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el estado de Colima, transgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que, **sin causa justificada, omitió transmitir**, en el horario de 6:00 a 24:00 horas, los mensajes de las autoridades electorales y los partidos políticos, que debieron haber sido difundidos el día seis y del quince al veinte de febrero de dos mil diez por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

OCTAVO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el estado de Colima, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En ese orden de ideas, y previo a individualizar la sanción que habrá de imponerse a la concesionaria denunciada, por la conducta irregular acreditada, se transcribe la parte que resulta trascendente de la versión estenográfica de la sesión en la cual se discutió el presente fallo, para los efectos del engrose que se

ordenó realizar en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a saber:

“...

El C. Presidente: *Muchas gracias, Secretario del Consejo. Ahora procederemos al análisis y, en su caso, a la votación en lo particular del Proyecto de Resolución identificado con el numeral 5.2, reservado por el Consejero Electoral Benito Nacif, quien tiene el uso de la palabra.*

El C. Doctor Benito Nacif: *Muchas gracias, Consejero Presidente. Esta queja, que se declara fundada y que nos propone el Secretario Ejecutivo imponer una sanción de 19 mil 996 pesos con 08 centavos; se arriba a esta conclusión, entre otros, analizando este aspecto que estamos obligados a valorar siempre que se individualiza una sanción, que es la capacidad económica del sancionado.*

En este caso, el Sistema de Administración Tributaria no nos pudo proporcionar información fiscal acerca de esta concesionaria, entonces el Proyecto justifica la imposición de la sanción a partir de algo que contestó la concesionaria al requerimiento de información que realizó la autoridad y, en esa contestación, la concesionaria manifestó que no transmitió los promocionales en las horas pautadas porque por una saturación de cortes comerciales.

Entonces, lo que hace el Proyecto de Resolución que se nos entrega, es que toma el elemento de saturación de cortes comerciales como un indicio acerca de su capacidad de pago.

Me parece que el Proyecto quedaría más sólido si este elemento un tanto subjetivo en la valoración de la capacidad de pago no lo convertimos en el argumento central, y seguimos lo que hemos venido haciendo en casos en los cuales no tenemos información; el hecho de no tener información no significa que debemos detenernos, y creo que sería más fuerte la argumentación si se alude a los elementos objetivos en la queja, como el número de spots omitidos, las fechas de la omisión, la cobertura de la concesionaria, y finalmente la concesionaria tiene el derecho de recurrir ante el Tribunal Electoral y en todo caso, cuestionar este elemento a partir del cual, es uno de los varios argumentos para la individualización de la sanción.

Esta sería la propuesta que sometería a la mesa, creo que es un pequeño elemento, pero puede dar lugar a una, me parece que no está jurídicamente bien amarrado, y me parece que quedaría mejor como lo hemos venido haciendo tradicionalmente. Eso es cuanto, muchas gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/037/2010**

***El C. Licenciado Marco Antonio Gómez:** Gracias. Consejero Presidente. Nada más para manifestarme en el mismo sentido que el Consejero Electoral Benito Nacif. Gracias.*

***El C. Presidente:** Gracias. Está abierta todavía la primera ronda. Al no haber más intervenciones, vamos a someter a la votación el Proyecto de Resolución identificado con el numeral 5.2, tomando en cuenta la propuesta que ha hecho el Consejero Electoral Benito Nacif que, según entiendo, significaría un engrose en la individualización de la sanción, sin modificar el monto propuesto. Proceda, Secretario del Consejo.*

***El C. Secretario:** Señora y señores Consejeros Electorales se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la persona moral XHMZO-FM, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHMZO-FM, 92.9 MHZ en el estado de Colima, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/037/2010, tomando en consideración la propuesta formulada por el Consejero Electoral Benito Nacif, y respaldada por el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, en los términos por ellos expuestos.*

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor.

Aprobado por unanimidad, y tal como lo establece el artículo 24, párrafo primero del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado, procederé a realizar el engrose correspondiente, tomando en consideración los elementos expuestos.

...”

Sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato antes referido, se procederá a individualizar la sanción a imponer a XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el estado de Colima.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se

debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por XHMZO-FM, S.A. de C.V, concesionaria de la emisora con distintivo XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el estado de Colima, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de la autoridad electoral, así como de los partidos políticos nacionales, es, primero, determinar con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del Estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tanto las autoridades electorales como los institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría, en el caso de las autoridades electorales, a contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento de régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo a cualquier nivel de gobierno, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática; y en el caso de los partidos políticos dicha prerrogativa constitucional tiene como finalidad promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como

contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con toda la información que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

En el presente asunto quedó acreditado que XHMZO-FM, S.A. de C.V., contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, en el horario de 6:00 a 24:00 horas, algunos promocionales, particularmente **noventa y nueve (99)** de las autoridades electorales y partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado fuera de algún proceso electoral, en el estado de Colima, específicamente de los días seis y del quince al veinte de febrero de dos mil diez.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte de XHMZO-FM, S.A. de C.V., ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de las autoridades electorales así como de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad y cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos; además de contar con la

información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

Asimismo, la hipótesis normativa contenida en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del código federal electoral, infiere de manera directa con los fines del Instituto Federal Electoral y de otras autoridades electorales, ya que a través de los mensajes que éstas difunden en los medios de comunicación de radio y televisión se garantiza el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores, actividades necesarias para la cultura democrática de nuestro país.

En el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento en que incurrió la persona moral XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el estado de Colima, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, correspondientes a un periodo ajeno a algún proceso electoral en la citada entidad federativa, los cuales debían difundirse los días seis y del quince al veinte de febrero de dos mil diez, sin que exista causa justificada.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el estado de Colima, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada, algunos materiales, particularmente **noventa y nueve (99)** mensajes de las autoridades electorales y partidos políticos, contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado, relativa a un lapso en el cual no se estaba desarrollando proceso electoral alguno en la citada entidad federativa, **incumplimientos que** de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:

EMISORA	A ELEC	PARTIDOS	TOTAL
XHMZO-FM	45	54	99
TOTAL	45	54	99

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el estado de Colima, aconteció el día seis y del quince al veinte de febrero de dos mil diez.

Es de tomarse en consideración que la conducta irregular atribuida a XHMZO-FM, S.A. de C.V., se cometió fuera de algún proceso electivo, específicamente del estado de Colima.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a XHMZO-FM, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de la frecuencia con distintivo XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el estado de Colima, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales, sin causa justificada, emisora cuya cobertura es local y se limita a la citada entidad federativa.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte de XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el estado de Colima, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que XHMZO-FM, S.A. de C.V., estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente se abstuvo de transmitirlos a través de la frecuencia referida en el párrafo que antecede, sin causa justificada.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales omitidos, no hay causa alguna de justificación en la comisión de la conducta sancionada, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a

cabalidad, dado que la omisión en que incurrió implica la conducta de no transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, destacando incluso la afirmación de la denunciada, respecto a que no los difundió porque enfrentaba una saturación de cortes comerciales.

A efecto de justificar la determinación de que en el caso sí existió intencionalidad por parte de la hoy denunciada de incumplir con la obligación constitucional que el legislador le impuso a las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión en la reforma constitucional de 2007, se transcriben algunas consideraciones sustentadas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-266/2009, que a la letra dice:

“(...)

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base tercera, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a); 49; 50, y 350, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1 y 6, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que los concesionarios de televisión tienen la obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, en los tiempos que originariamente corresponden al Estado, conforme a lo ordenado en el pautaado respectivo, y de abstenerse de manipular o superponer la propaganda electoral con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones o a los propios partidos, con la finalidad de hacer efectivo el ejercicio de las prerrogativas que la Constitución General de la República y el propio Código otorgan a los institutos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como para difundir los mensajes de comunicación social de las autoridades electorales.

El tipo sancionador que es aplicable a Televisión Azteca, según los hechos acreditados, está contenido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como infracción a las disposiciones de orden público de la materia el incumplimiento, sin causa justificada, de la obligación de los concesionarios de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto. La responsabilidad de Televisión Azteca de acatar el cumplimiento de dicha norma deriva de su condición jurídica de concesionario respecto del uso comercial de canales de televisión. El elemento subjetivo de dicho tipo administrativo sancionador es el dolo. Por eso, el elemento cognoscitivo está referido al conocimiento de los elementos descriptivos y normativos del tipo de referencia: El conocimiento de su calidad de concesionario, el conocimiento de la obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/037/2010**

las autoridades electorales, así como el conocimiento de las pautas aprobadas por el Instituto. No está acreditada alguna causa de atipicidad, como el error de tipo referido a los elementos esenciales –de carácter objetivo- del tipo.

El elemento volitivo (el querer o aceptar la conducta descrita por el tipo), en relación con los elementos objetivos destacados, puede tenerse por acreditado, en función de los elementos que se precisan más adelante.

En la especie, la conducta a través de la cual se actualiza el tipo sancionador sólo admite una forma de comisión intencional (dolo), ya que ni de la propia composición del tipo, o bien, de una construcción amplificadora del mismo, se advierte que la infracción a la normativa electoral en análisis pueda darse a través de una forma de comisión imprudencial (culposa). En efecto, el tipo únicamente admite la forma de realización dolosa.

Para que exista tipicidad la autoridad administrativa electoral debe acreditar que, en el caso, el infractor conocía la disposición jurídica de la cual derivaba su obligación, así como la voluntad o el consentimiento de realizar actos contrarios a lo estipulado en la norma jurídica o que impliquen su desacato.

En el caso, contrariamente a lo expuesto por Televisión Azteca, la intencionalidad en la realización de las conductas infractoras que le atribuyó la responsable, atinentes a la omisión de transmitir los mensajes de los partidos políticos conforme con lo establecido en la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral y la transmisión de mensajes fuera del orden establecido en la pauta, sin causa justificada, sí se encuentra acreditada sobre la base de que la apelante conoció, oportunamente, el pautado respectivo.

En cada caso particular, el Consejo General responsable estimó que del análisis de los elementos que obran en autos, se advertía que Televisión Azteca estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía conocimiento del pautado se abstuvo de transmitirlos.

Al respecto, la televisora apelante no esgrimió argumento ni exhibió medio de convicción alguno en el procedimiento especial sancionador respectivo o en los medios de impugnación interpuestos para combatir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral recaídas al mismo, a través de los cuales se pudiera advertir, por lo menos de manera indiciaria, que conoció las pautas de transmisión aprobadas por el Instituto Federal Electoral para las emisoras locales concesionadas a Televisión Azteca, con cobertura en San Luis Potosí, en circunstancias diversas a las referidas por la autoridad responsable, de manera que esta Sala Superior estuviera en condiciones de analizar si operativamente la concesionaria referida estuvo o no imposibilitada para cumplir tales pautas de transmisión.

De esta manera, si en el desahogo de las instancias administrativas y jurisdiccionales que dieron origen a las sanciones combatidas no existió

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/037/2010**

manifestación alguna por parte de la recurrente con el propósito de inconformarse respecto de la falta de conocimiento pertinente de los pautados de la autoridad administrativa electoral, y en autos del expediente en que se actúa obran elementos de los cuales se advierte la notificación del pautado de mérito, es dable colegir que la televisora recurrente tuvo conocimiento en tiempo y forma de los pautados respectivos, como refirió el Consejo General responsable en la resolución combatida.

El consejo responsable infiere que la intencionalidad de las conductas infractoras por parte de Televisión Azteca se sigue del incumplimiento a lo establecido en las pautas de transmisión, sin la debida justificación, no obstante su conocimiento previo, razón por la cual concluye que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia de que lo ordenado en el pautado respectivo no se estaba cumpliendo a cabalidad.

Este órgano jurisdiccional estima que la motivación expuesta por la autoridad administrativa electoral en la resolución impugnada, en esencia, es jurídicamente correcta, pues el conocimiento previo del pautado y la omisión de transmitir los mensajes, promocionales o spots, o bien, su transmisión en un horario distinto, permite inferir que existe la intención del agente infractor de vulnerar la normativa electoral, sobre todo si se considera que se trata de una persona jurídica o moral. Por ende, lo expuesto por el Consejo General responsable es suficiente como motivación de la resolución combatida, para efectos de establecer la individualización de las sanciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, la intencionalidad de la concesionaria sobre las irregularidades detectadas por la responsable estaba demostrada en la medida en que estaba acreditado que el concesionario tuvo conocimiento de las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales correspondientes al periodo de precampaña local en San Luis Potosí, la cual fue aprobada el cinco de noviembre de dos mil ocho por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

...

Lo anterior es así, pues, como refirió el consejo responsable (páginas 120, 127, 133, 134, 140, 141, 150, 157, 158, 165, 172, 180 y 187 de la resolución impugnada), a partir de la notificación del pautado se desprende que la televisora apelante tuvo conocimiento previo de los términos y condiciones en los cuales debía materializar su obligación constitucional y legal de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en las emisoras de las que es concesionaria Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el Estado de San Luis Potosí. Ello, en virtud de que, en las pautas aprobadas por la autoridad administrativa electoral, se establecen con precisión la fecha, el horario, el mensaje correspondiente de cada partido político, así como el tiempo de transmisión, y no obstante ello, luego de los monitoreos

efectuados por la autoridad administrativa electoral para verificar el cumplimiento a las pautas de transmisión aprobadas, su confrontación con los testigos de grabación y las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que Televisión Azteca, a través de sus emisoras concesionadas en la citada entidad federativa, sin causa justificada, había desatendido la orden de transmisión contenida en el pautaado correspondiente, porque incurrió en omisiones y realizó transmisiones fuera de la pauta aprobada. Para la responsable, a partir de los datos y elementos probatorios que obraban en autos (páginas 11 y 12 de la resolución impugnada), se debía concluir que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad.

El conocimiento del pautaado y, en consecuencia, de los elementos señalados, permitió a la responsable advertir la intencionalidad de la concesionaria (el grado de culpabilidad), como también sucede en este órgano jurisdiccional. Esto es, la televisora apelante conocía las directrices del modo de ejecución de la obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales en sus concesionarias en el Estado de San Luis Potosí, y aun teniendo ese conocimiento pleno de la forma en que debió ceñir su conducta para evitar incurrir en la hipótesis que actualiza la infracción a la normativa electoral en la materia, no realizó o efectuó de manera incorrecta los actos necesarios que le eran exigibles para adecuar su conducta a la ley.

...”

[El subrayado es nuestro].

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por XHMZO-FM, S.A. de C.V. se **cometió** fuera de un proceso electivo, pues en la época de los hechos, no estaba desarrollándose comicio alguno en el estado de Colima.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó fuera del desarrollo de un proceso electoral, particularmente el día seis y del quince al veinte de febrero de dos mil diez, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria de los fines de las autoridades electorales, consistentes en contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento de régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática; y en el caso de los partidos políticos dicha prerrogativa constitucional tiene como finalidad

promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la radiodifusora con distintivo XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el estado de Colima, concesionada a XHMZO-FM, S.A. de C.V., cuya señal se circunscribe a la citada entidad federativa.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma al omitir la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad con lo cual se transgredió la normatividad electoral vigente, destacando que tal comportamiento aconteció fuera de un proceso electoral federal o local.

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora radial con distintivo XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el estado de Colima, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal manera que dichos elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora radial con distintivo XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el estado de Colima, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respetto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

1. Con amonestación pública;

*II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, **que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo**; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;*

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral en el cual las autoridades electorales y partidos políticos puedan difundir entre la ciudadanía sus mensajes, con el propósito de que conozcan las actividades que constitucional y legalmente les han sido encomendadas, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta la intencionalidad de la conducta, el bien jurídico infringido, el contexto fáctico en que se desarrolló, así como el número de promocionales incumplidos, los días que

abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba fuera de un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable a los concesionarios o permisionarios de radio, por conductas infractoras como la que por esta vía se reprocha.

En el caso a estudio, se debe considerar que XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora radial con distintivo XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el estado de Colima, fue notificada el día veintisiete de agosto de dos mil nueve, a través del oficio número DEPPP/STCRT/9686/2009, de las pautas que contenían los mensajes de las autoridades electorales y partidos políticos que fueron omitidos [y a los cuales se ha hecho alusión en el presente fallo], mismos que ascienden a la cantidad de **noventa y nueve (99)**, y que debían difundirse los días seis y del quince al veinte de febrero del año en curso.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Cabe considerar que, el límite para las multas que se pueden imponer a los concesionarios o permisionarios, es de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente, con independencia de las razones que se hayan tenido para ello.

Asimismo, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determinó tomando como criterio principal el grado de cumplimiento de la pauta por el concesionario denunciado, aplicando como multa el mismo porcentaje que implicaron los incumplimientos frente a la totalidad de la pauta que debía ser observada en el periodo denunciado, respecto del monto máximo (cincuenta mil días de salario mínimo) que puede ser impuesto como sanción, así

como la temporalidad en que se cometió la infracción (fuera del desarrollo de un proceso electoral local específicamente del estado de Colima), la intencionalidad; así como el hecho de que sólo se trató de siete días de incumplimiento, que los promocionales que no se difundieron son cuarenta y cinco de autoridades electorales y cincuenta y cuatro de partidos políticos, y que no existe una violación grave al principio de equidad en una contienda comicial debido a que dichas omisiones fueron realizadas fuera del desarrollo de un proceso electoral federal o local.

En tal virtud, tomando en consideración que **XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia radial XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el estado de Colima**, omitió transmitir el día seis y del quince al veinte de febrero de dos mil diez, **noventa y nueve (99)** mensajes de las autoridades electorales y partidos políticos conforme al pauta aprobado por esta institución, lo cual arroja el grado de incumplimiento de la pauta, además de que la conducta se realizó de manera intencional fuera de un proceso comicial federal o local, y el daño que se generó de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, criterios que se toman en consideración para determinar el tipo y monto de la sanción. Así, se debe imponer a XHMZO-FM, S.A. de C.V. una sanción consistente en una **multa de (348) trescientos cuarenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$19,996.08 (Diecinueve mil novecientos noventa y seis pesos 08/100 M.N.)** por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Al respecto, se estima que la omisión de XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el estado de Colima, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que omitió transmitir **noventa y nueve (99)** mensajes de las autoridades electorales y partidos políticos que habían sido aprobados en la pauta respectiva (correspondiente a un periodo fuera de un proceso electoral), impidiendo lograran los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen las autoridades y los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, con el fin de lograr los objetivos y finalidades que se encuentran regulados en la ley.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, XHMZO-FM, S.A. de C.V., causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

- a) Como se evidenció a lo largo de la presente determinación, la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de su señal XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el estado de Colima, los mensajes de las autoridades electorales y partidos políticos, no obstante, omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho la autoridad electoral y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

Sobre este particular, es preciso señalar lo siguiente:

Con el propósito de contar con todos los elementos que en su caso, permitieran a este órgano de dirección emitir la resolución que en derecho correspondiera en el presente asunto, esta autoridad administrativa electoral federal, por conducto de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, requirió al Servicio de Administración Tributaria (órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), proporcionara información sobre el contenido de la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior (y en su caso del actual), de la persona moral XHMZO-FM, S.A. de C.V.

En respuesta a dicho pedimento, la autoridad tributaria, por conducto de la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, remitió la respuesta brindada por el Administrador de Control de la Operación del Servicio de Administración Tributaria, quien al particular informó lo siguiente:

“... al respecto le informo que en la base de datos institucional, no se localizó a dicho contribuyente, por lo cual se solicita, se nos señalen elementos adicionales que nos permitan proporcionar la información.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/037/2010

Como se advierte, el órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no pudo proporcionar la información solicitada por esta autoridad electoral federal.

No obstante lo anterior, es preciso señalar lo siguiente:

- En el presente asunto quedó acreditado que la persona moral XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHMZO-FM, 92.9 Mhz en el estado de Colima, dejó de transmitir los días seis y del quince al veinte de febrero de dos mil diez, **noventa y nueve (99)** mensajes alusivos a las autoridades electorales y los partidos políticos, los cuales se detallan de la siguiente forma:

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	ADC	AUT ELEC	TOTAL
XHMZO-FM, S.A. de C.V.	XHMZO-FM	10	5	10	5	5	5	9	5	45	99

- Que al momento en el cual los referidos mensajes debían haber sido transmitidos no se estaba desarrollando proceso comicial alguno (federal o local) en la citada entidad federativa, y
- Que el Representante Legal de la concesionaria denunciada, al responder el requerimiento planteado por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, reconoció haber incurrido en la irregularidad que por esta vía se sanciona.

Tales elementos, valorados de manera conjunta, generan en esta autoridad ánimo de convicción para señalar que la sanción impuesta a XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el estado de Colima, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la

omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

REPOSICIÓN DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO

NOVENO.- Que el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del Código Federal Electoral señala que cuando los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

En efecto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que incumplan su obligación de transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales conforme a las pautas notificadas por el Instituto, se encuentran obligados a reponer la transmisión de los promocionales omitidos, independientemente de las sanciones que adicionalmente determine el Consejo General de este Instituto.

La reposición de transmisión de los mensajes de partidos políticos y de las autoridades electorales, es una sanción cuya imposición procede cuando se actualiza el incumplimiento de una obligación de transmitir conforme a los pautados por parte de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, sin que exista una causa que justifique tal omisión.

Ahora bien, por tratarse de una sanción, la reposición de la transmisión de los promocionales y mensajes, sólo puede ordenarse previa substanciación de un procedimiento que revista las formalidades esenciales que se especifican en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, en el asunto que nos ocupa, la reposición de transmisiones como sanción, debe ser ordenada por el Consejo General en la resolución correspondiente que ponga fin al procedimiento especial sancionador instruido a partir de la denuncia de conductas violatorias, en los casos en que se acredite el incumplimiento de las pautas de transmisión, sin haber causa justificada.

Dentro de este procedimiento, se celebra una audiencia de pruebas y alegatos en las que las partes argumentan lo que a su derecho convenga y presentan los elementos probatorios que estiman pertinentes. Hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva procede a elaborar un proyecto de resolución en el que determina

fundada y motivadamente si en el caso concreto se configuran los ilícitos relativos al incumplimiento de los pautados objeto de la investigación, previo análisis de las circunstancias en que se cometió la irregularidad, así como a las condiciones particulares de la emisora responsable, el cual se somete a consideración de este Consejo General.

En los casos en que se determine la actualización de irregularidades, además de la imposición de las sanciones correspondientes, de resultar procedente, se ordenará a la emisora responsable la reposición de los mensajes y programas omitidos conforme a un modelo de pauta específico, y dicha reposición deberá iniciarse dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución que pone fin al procedimiento especial sancionador.

Dicho pauta específico es elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a petición del Secretario Ejecutivo, siguiendo las reglas que para tales efectos se instruyen en el acuerdo CG261/2009, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el día primero de junio del año próximo pasado, mismo que se denomina "**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009**", el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de junio de la misma anualidad.

Para determinar el esquema de reposición, es fundamental que se considere la etapa en que ocurrió el incumplimiento, ya sea periodo ordinario, precampaña, intercampaña o campaña, en procesos electorales federales o locales, así como las circunstancias particulares del caso, el número de mensajes cuya transmisión sea omitida, la reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.

Bajo esta tesitura, y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el estado de Colima, en la presente resolución, en relación con la omisión de transmitir un total de noventa y nueve (99) mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales conforme a los pautados previamente notificados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, sin existir alguna causa que justifique tal omisión, conducta que infringe la hipótesis normativa contenida en el artículo 350, primer

párrafo, inciso c) del código federal electoral, y toda vez que las omisiones se efectuaron fuera de un proceso electoral, de carácter federal o local, debe ordenarse a la emisora denunciada la reposición de los mensajes omitidos conforme a un pautado específico.

Sobre este particular, la máxima autoridad administrativa en materia electoral emitió el acuerdo CG261/2009, aprobado por el Consejo General de este Instituto, mismo que se denomina “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009.**”, mismo que en lo que interesa señala:

“**CUARTO.** (...)”

En el caso de la reprogramación oficiosa fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas, las emisoras que adviertan que no han transmitido conforme a las pautas enviarán un aviso a la autoridad en que informen dicha circunstancia, así como las causas de dicha omisión y mediante el cual remitan una propuesta de reprogramación de transmisiones que necesariamente deberá ajustarse a las siguientes reglas:

(...)

b. Se deberá respetar el orden de los promocionales previsto en las pautas cuya transmisión se repone;

c. La transmisión de los mensajes omitidos se llevará a cabo en la misma hora del día en que fueron pautados originalmente;

d. Los mensajes que se transmitirán serán los correspondientes a los materiales que estén al aire al momento de la reprogramación;

e. En todo caso, dará preferencia a la transmisión de los promocionales que conforme a las pautas correspondan en los días de la reprogramación, de modo que los mensajes cuya transmisión se re programe deberán ser pautados después de los originales a la misma hora, en cortes distintos para evitar la acumulación de mensajes, así como para efectos de la verificación de transmisiones;

(...)

g. Invariablemente, las transmisiones de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales se efectuará en tiempos distintos a los que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/037/2010**

corresponden al Estado. En otros términos, los promocionales reprogramados tendrán que ser transmitidos en los tiempos comerciales o en los correspondientes a la programación de la emisora, según sea el caso, sin que bajo ninguna circunstancia se interrumpa la programación de la emisora;

h. La propuesta de reprogramación de promocionales también deberá adecuarse a los criterios especiales aprobados mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales identificado con la clave CG162/2009;

(...)

k. La reprogramación oficiosa fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas, sólo podrá tener lugar en la misma etapa temporal respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada. Si el mensaje omitido se pautó para su transmisión en la etapa de precampañas, únicamente podrá ser reprogramado durante el transcurso de dicha etapa, misma situación que se observará con el periodo de campañas y el periodo fuera precampañas y campañas.

l. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la omisión de transmitir por circunstancias técnicas inevitables se produzca en la última semana del periodo de que se trate —precampañas, intercampaña, campañas, periodo fuera de éstas—, la reprogramación respectiva tendrá lugar en el periodo no electoral inmediato siguiente.

QUINTO. *La reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas se llevará a cabo una vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detecte el posible incumplimiento de los pautados de los tiempos del Estado que corresponde administrar al Instituto.*

En la reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitirá un requerimiento a la emisora presuntamente infractora para que informe si efectivamente incurrió en incumplimiento o si, por el contrario, transmitió conforme a las pautas; en este último supuesto, el emisor deberá remitir grabaciones u otras pruebas que acrediten dicho extremo o bien la existencia de razones técnicas que justifiquen el incumplimiento.

En el caso de presunta existencia de razones técnicas, junto con la respuesta al requerimiento en la cual detallen las causas de la omisión, la emisora presuntamente responsable podrá remitir una propuesta de reprogramación de transmisiones que en todo caso tendría que ajustarse a las siguientes reglas:

a. Las transmisiones se deberán llevar a cabo en el mismo día de la semana en que el mensaje fue pautado originalmente, inmediato siguiente a la presentación de la respuesta al requerimiento que emita la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos ante probables incumplimientos a los pautados. Al respecto, se debe considerar que las respuestas de las emisoras presuntamente infractoras deben ser presentadas dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de los supuestos incumplimientos a las pautas de transmisión, de conformidad con el artículo 58, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral;

b. Aplicarán las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, f, g, h, k y l del punto de acuerdo Cuarto del presente instrumento.

c. Sólo en caso de que la autoridad determinara que la propuesta de reprogramación de transmisiones no fuera procedente, por no apegarse a las reglas anteriores o por cualquier causa que justifique la negativa a la propuesta, se notificará una pauta especial en la que se reprogramen los mensajes cuya transmisión sea omitida y se informarán las razones de la negativa;

d. Para lo anterior, la autoridad valorará las siguientes variables: (i) etapa del proceso electoral federal en que se verificara el incumplimiento; y (ii) circunstancias particulares del caso, esto es, número de mensajes cuya transmisión fuera omitida; tipo de campaña, es decir, federal o local; reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.

2 Reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas.

SEXTO. *Será reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas aquella que apruebe el Consejo General en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo 354 del Código.*

La reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas se ordenará una vez que el Consejo General haya resuelto en un procedimiento especial sancionador ordenar a la emisora responsable la reposición de los mensajes omitidos conforme a un pautado específico, y el cual en todo caso tendrá que ajustarse a las siguientes reglas:

a. La reposición de las transmisiones se llevaría a cabo dentro de los 5 días contados a partir de la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento especializado.

b. Además, aplicarían las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, g y h del punto de acuerdo Cuarto anterior.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/037/2010**

c. En caso de que las resoluciones del Consejo General en las que se ordene la reposición de mensajes omitidos en las precampañas o campañas electorales se aprueben con posterioridad a dichos periodos, o bien si así se determina en la propia resolución, el Comité de Radio y Televisión propondrá al Consejo General el modelo de pauta para la reposición de dichos mensajes fuera de estos periodos.”

Ahora bien, una vez desahogado el presente procedimiento especial sancionador en todas sus etapas, se acreditó que XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el estado de Colima, omitió transmitir, sin causa justificada, **noventa y nueve (99) mensajes** de los partidos políticos y las autoridades electorales, correspondientes a los pautados que le fueron oportunamente notificados.

Al respecto, se considera de gran importancia precisar que la omisión imputada a la radiodifusora referida se efectuó los días seis, y del quince al veinte de febrero de dos mil diez, lapso en el cual no se estaba desarrollando proceso electoral alguno de carácter federal o local en el estado de Colima, y cuyo detalle específico se distribuye de la siguiente manera:

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	ADC	AUT ELEC	TOTAL
XHMZO-FM, S.A. de C.V.	XHMZO-FM	10	5	10	5	5	5	9	5	45	99

En efecto, resulta imprescindible en el presente asunto señalar que en la época en que ocurrieron los hechos, el estado de Colima no se encontraba desarrollando ningún proceso electivo, puesto que el de carácter federal y el similar en el ámbito local, concluyeron en el año dos mil nueve, sin embargo, es de referirse que como se evidencia del cuadro antes inserto la hoy denunciada omitió transmitir los días seis, y del quince al veinte de febrero de este año, mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales.

En ese sentido, es de señalar que el máximo órgano jurisdiccional en la materia en la tesis relevante identificada con el número XXX/2009, bajo el rubro “**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE**”, ha precisado que cuando la omisión en que incurran los concesionarios y/o permisionarios se refiera a los promocionales de las autoridades electorales la reparación de dicha omisión no encuentra límite

temporal alguno, puesto que las actividades de éstas se desarrollan fuera o dentro de los periodos comiciales.

Ahora bien, dado que actualmente no se encuentra desarrollándose proceso electoral alguno, federal o local, en el estado de Colima, también es dable ordenar la reposición de los promocionales de los partidos políticos, dado que con ello no se afectaría el principio equidad que debe regir una justa comicial.

Con base en lo expuesto, se debe ordenar a XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el estado de Colima, reponer los tiempos del Estado, conforme a la pauta específica que se adjunta a la presente resolución como **ANEXO 1**.

Al respecto, se informa que la reposición de los promocionales se realizará en la emisora con distintivo XHMZO-FM, 92.9 Mhz en el estado de Colima, tomando en consideración lo siguiente:

- Partido Revolucionario Institucional, diez promocionales;
- Partido Acción Nacional, cinco promocionales;
- Partido de la Revolución Democrática: diez promocionales;
- Partido Verde Ecologista de México: cinco promocionales;
- Convergencia: cinco promocionales;
- Partido del Trabajo: cinco promocionales;
- Partido Nueva Alianza: nueve promocionales;
- Asociación por la Democracia Colimense: cinco promocionales, y
- Autoridades electorales: cuarenta y cinco promocionales.

Asimismo, debe decirse que la pauta específica conforme a la cual XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el estado de Colima, debe reponer los **noventa y nueve (99) promocionales** ha sido elaborada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones y tomando en consideración las normas reglamentarias que para tales efectos fueron emitidas por este Consejo General a través del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009.**

En relación a la reposición a la pauta, es de referir el contenido del oficio identificado con la clave DEPPPSTCRT/2864/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, que en el último párrafo del oficio antes citado, precisa lo siguiente:

“...

En atención a su oficio SCG/859/2010 de esta fecha, mediante el cual solicita la propuesta de pauta de reposición de la emisora XHMZO-FM en el estado de Colima, respecto de la omisión de transmisiones de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales que debieron haber sido difundidos los días 6 y del 15 al 20 de febrero de 2010, anexo al presente me permito remitir el documento requerido para los efectos conducentes.

...”

DÉCIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el estado de Colima, en términos de lo dispuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el estado de Colima, una sanción consistente en una **multa de (348) trescientos cuarenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$19,996.08 (Diecinueve mil novecientos noventa y seis pesos 08/100 M.N.)** en términos de lo establecido en el considerando OCTAVO de este fallo.

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Col. Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO. En caso de que XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMZO-FM, 92.9 Mhz, incumpla con los resolutivos identificados como SEGUNDO y TERCERO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Se ordena a la persona moral XHMZO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMZO-FM, 92.9 Mhz, en el estado de Colima, reponer los mensajes de las autoridades electorales y partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese en términos de ley.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de abril de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**